



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/RES/51/208  
16 de enero de 1997

---

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 150 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/51/630)]

51/208. Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

La Asamblea General,

Preocupada por los problemas económicos especiales que afrontan ciertos Estados como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad contra otros Estados, y teniendo presente la obligación que incumbe a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, conforme al Artículo 49 de la Carta de las Naciones Unidas, de prestarse ayuda mutua para aplicar las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad,

Recordando el derecho de los terceros Estados que afrontan problemas económicos especiales de esa naturaleza a consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de tales problemas, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta,

Reconociendo la conveniencia de considerar nuevas medidas apropiadas para la celebración de consultas a fin de ocuparse con mayor eficacia de los problemas mencionados en el Artículo 50 de la Carta,

Recordando:

a) El informe del Secretario General titulado "Un programa de paz"<sup>1</sup>, en particular su párrafo 41;

---

<sup>1</sup> A/47/277-S/24111; véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo séptimo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1992, documento S/24111.

b) Su resolución 47/120 A, de 18 de diciembre de 1992, titulada "Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas", y su resolución 47/120 B, de 20 de septiembre de 1993, titulada "Un programa de paz", en particular la sección IV, "Problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas";

c) El documento de posición del Secretario General titulado "Suplemento de un programa de paz"<sup>2</sup>;

d) La declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1995<sup>3</sup>;

e) El informe del Secretario General<sup>4</sup> preparado en respuesta a la nota del Presidente del Consejo de Seguridad<sup>5</sup> relativa a la cuestión de los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados como resultado de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta;

f) Los informes del Secretario General sobre asistencia económica a los Estados afectados por la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponen sanciones a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)<sup>6</sup>;

g) Los informes del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización correspondientes a 1994<sup>7</sup>, 1995<sup>8</sup> y 1996<sup>9</sup>, que contienen secciones sobre el examen efectuado por el Comité de las propuestas presentadas sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta;

h) El informe del Secretario General sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados

---

<sup>2</sup> A/50/60-S/1995/1; véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, quincuagésimo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1995, documento S/1995/1.

<sup>3</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, quincuagésimo año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1995 documento S/PRST/1995/9.

<sup>4</sup> A/48/573-S/26705; véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo octavo año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1993, documento S/26705.

<sup>5</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo séptimo año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1992, documento S/25036.

<sup>6</sup> A/49/356, A/50/423 y A/51/356.

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/49/33).

<sup>8</sup> Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/50/33).

<sup>9</sup> Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/51/33).

afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta<sup>10</sup>;

Tomando nota del informe del Secretario General presentado de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/51 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995<sup>11</sup>,

Recordando que la cuestión de la asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones se ha examinado recientemente en varios foros, entre ellos la Asamblea General y sus órganos subsidiarios y el Consejo de Seguridad,

Recordando también las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 16 de diciembre de 1994<sup>12</sup>, en el sentido de que debería recurrirse con mayor frecuencia a la celebración de sesiones públicas, especialmente en la etapa inicial del examen de un tema, como parte de los esfuerzos del Consejo por aumentar la corriente de información y el intercambio de ideas entre los miembros del Consejo y otros Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Destacando que en la formulación de los regímenes de sanciones se deberían tomar debidamente en cuenta los posibles efectos de las sanciones sobre terceros Estados,

Destacando también, en este contexto, las facultades conferidas al Consejo de Seguridad conforme al Capítulo VII de la Carta y la responsabilidad primordial que incumbe al Consejo conforme al Artículo 24 de la Carta con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales a fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas,

Recordando que, en virtud del Artículo 31 de la Carta, cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial,

Reconociendo que la imposición de sanciones en virtud del Capítulo VII ha causado especiales problemas económicos que perjudican a terceros Estados,

Reconociendo también que la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones contribuiría a que la comunidad internacional adoptara un criterio más eficaz e integrado respecto de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad,

Reconociendo además que la comunidad internacional en general y, en particular, las instituciones internacionales que participan en la prestación de asistencia económica y financiera deberían seguir teniendo en cuenta y atendiendo de manera más eficaz los problemas económicos especiales de los terceros Estados afectados como resultado de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al

---

<sup>10</sup> A/50/361.

<sup>11</sup> A/51/317.

<sup>12</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo noveno año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1994, documento S/PRST/1994/81.

Capítulo VII de la Carta, dadas su magnitud y sus repercusiones negativas en la economía de esos Estados,

Recordando las disposiciones de la resolución 50/51,

1. Subraya la importancia de que se celebren lo antes posible consultas conforme al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas con los terceros Estados que afronten o puedan afrontar problemas económicos especiales como resultado de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta y de que se efectúen prontamente las evaluaciones periódicas que proceda sobre sus consecuencias para esos Estados;

2. Invita al Consejo de Seguridad a que considere la posibilidad de establecer nuevos mecanismos y procedimientos, según convenga, para celebrar esas consultas respecto de la solución de esos problemas, incluidos medios apropiados para aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo y de los procedimientos aplicados para el examen de las solicitudes de asistencia de los países afectados, en el contexto del Artículo 50 de la Carta;

3. Acoge favorablemente las nuevas medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad desde la aprobación de la resolución 50/51 de la Asamblea General para aumentar la eficacia y la transparencia de los comités de sanciones, y recomienda encarecidamente que el Consejo prosiga su labor para mejorar el funcionamiento de esos comités, agilizar sus métodos de trabajo y facilitar el acceso a ellos de los representantes de Estados que afrontan problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de sanciones;

4. Pide al Secretario General que disponga lo necesario para que las dependencias competentes de la Secretaría designadas por él para desempeñar las funciones estipuladas en el párrafo 3 de la resolución 50/51 establezcan la capacidad y las modalidades requeridas para proporcionar al Consejo de Seguridad y a sus órganos, cuando lo soliciten, mejor información y evaluaciones rápidas acerca de los efectos reales o posibles de las sanciones en los terceros Estados que invocaren el Artículo 50 de la Carta, posibilitándose con dichas evaluaciones determinar los problemas y necesidades concretos de esos Estados y, cuando proceda, sugerir medios concretos de mitigarlos que se incluirían en las recomendaciones del Consejo y en los llamamientos que hiciese el Secretario General a los donantes para solicitar asistencia para los Estados afectados adversamente;

5. Pide también al Secretario General que, basándose en la labor ya realizada, siga tratando de establecer una posible metodología para evaluar las consecuencias adversas que se hayan producido efectivamente para los terceros Estados de resultas de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas y que para ello utilice todos los conocimientos de expertos disponibles en la totalidad del sistema de las Naciones Unidas, inclusive en las instituciones internacionales que se ocupan de las finanzas y el comercio; dicha metodología, debidamente aprobada, deberá estar a la disposición de los Estados interesados que deseen utilizarla en la preparación de los datos que han de adjuntar a las solicitudes que presenten en virtud del Artículo 50, así como a disposición del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y la comunidad de donantes cuando consideren las solicitudes de asistencia;

6. Pide además al Secretario General que periódicamente siga reuniendo y coordinando información sobre la asistencia internacional a disposición de los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones y que inicie actividades con el fin de estudiar medidas innovadoras y prácticas de asistencia a los terceros Estados afectados mediante, entre otras cosas, la

cooperación con las instituciones y organizaciones pertinentes dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas;

7. Reafirma la importancia del papel de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Comité del Programa y de la Coordinación en la movilización y vigilancia, según proceda, de la asistencia económica suministrada por la comunidad internacional y el sistema de las Naciones Unidas a los Estados que afrontan problemas económicos especiales como resultado de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad, así como, según convenga, en la búsqueda de soluciones para los problemas económicos especiales de esos Estados;

8. Invita a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales, otras organizaciones internacionales, las organizaciones regionales y los Estados Miembros a que continúen abordando de manera más concreta y directa, según proceda, los problemas económicos especiales de los terceros Estados afectados por las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta y que, con tal fin, consideren la posibilidad de mejorar los procedimientos para realizar consultas a fin de mantener un diálogo constructivo con esos Estados, inclusive mediante la celebración de reuniones periódicas y frecuentes y, en su caso, reuniones especiales entre los terceros Estados afectados y los organismos de donantes, con la participación de los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

9. Pide al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización que, en su período de sesiones de 1997, continúe examinando con carácter prioritario la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, teniendo en cuenta todos los informes correspondientes del Secretario General, las propuestas presentadas sobre este tema, el debate celebrado sobre esta cuestión en la Sexta Comisión en el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y los debates celebrados en el subgrupo sobre las sanciones del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un programa de paz en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, así como la aplicación de las disposiciones de la presente resolución;

10. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.